

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1181/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TRIBUNAL RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1181/2017, presentado por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SM-RAP-27/2017.

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

En esta sentencia se modificó la resolución INE/CG810/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, relacionada con las *irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como el referido dictamen consolidado, ambos, únicamente respecto a los aspectos relacionados con ese instituto político en el Estado de Guanajuato, y*

#### I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen consolidado.** Con motivo de la conclusión del ejercicio fiscal dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup> del INE fiscalizó a nivel nacional y estatal, los ingresos y egresos del PRD y emitió el dictamen respectivo.

**2. Resolución INE/CG810/2016.** En sesión

---

<sup>2</sup> En adelante INE

<sup>3</sup> En adelante UTF.

extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE dictó la resolución identificada con la clave INE/CG810/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince.

**3. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el PRD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, mismo que esta Sala Superior registró con el número SUP-RAP-20/2017.

**4. Acuerdo de delegación.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, por el que determinó que los medios de impugnación que se presenten para impugnar los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los

informes presentados por tales partidos políticos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

En consecuencia, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior acordó remitir el expediente SUP-RAP-20/2017, entre otras, a la Sala Regional Monterrey, para su conocimiento y resolución.

**5. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey.** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Sala Regional Monterrey las constancias correspondientes con las que se integró el expediente del recurso de apelación identificado **SM-RAP-27/2017**.

**6. Sentencia Impugnada.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación, en el sentido siguiente:

*“...ÚNICO. Se modifica, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia...”.*

La referida sentencia fue notificada personalmente al PRD, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

**7. Interposición del recurso de reconsideración.** El

diez de mayo de dos mil diecisiete, el PRD interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada.

**8. Remisión y turno.** El once de mayo de dos mil diecisiete, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1181/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

**9. Recepción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>4</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

### III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que resulta extemporáneo porque el recurso de reconsideración debe interponerse ante la autoridad responsable dentro de los tres días contados a partir de la siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada. Por ende, se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b), in fine; 63, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

#### 1. Marco Normativo.

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los juicios o recursos, deberán de presentarse por **escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.**

De igual manera, el diverso numeral 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley en cita, señala que el

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.

recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

## **2. Decisión de esta Sala Superior.**

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo de referencia transcurrió en exceso pues, como se indicó en el punto 6 de los antecedentes de esta ejecutoria, al PRD se le notificó la sentencia recurrida el veintiocho de abril de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el diez de mayo de dos mil diecisiete<sup>7</sup>.

Esto último se desprende de actuaciones de la Sala Regional Monterrey, consistente en el estampado del sello de recepción de su Oficialía de Partes, el aviso de interposición de dicho recurso de reconsideración, remitido a través de cuenta electrónica por el Oficial de Partes y el acuerdo emitido por el Secretario General de Acuerdos, todos de la Sala Regional en comento, fechados el diez de mayo del presente

---

<sup>6</sup> Foja 494, del cuaderno de pruebas.

<sup>7</sup> Foja 3 del expediente principal.

año<sup>8</sup>.

Por tanto, si el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación corrió del dos al cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se actualiza en la especie la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que como se precisó, el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el diez siguiente.

Asimismo, resulta inatendible que, de la revisión exhaustiva de las constancias de autos, se advierta en la foja doce, la copia del recibo de paquetería y mensajería express, de la empresa "EMS MEXPOST", en el que se contiene a mano, entre otros, los datos siguientes:

"...4/05/17..."

<b>Remitente</b>	<b>Destinatario</b>
Lic. Baltazar Zamudio Cortes. Callejón de la Quinta No.1. Barrio Jalapita. Colonia Marfil. C.P. 36250, Guanajuato, GTO.	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Calle Loma Redonda 1597, Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León..."

Lo antes expuesto es así, pues: 1) *no existe elemento alguno de convicción tendente a corroborar que el*

<sup>8</sup> Foja 1 y 2 del expediente principal.

*escrito de demanda se hubiese presentado efectivamente por ese medio en tal fecha, ni tampoco se observa manifestación alguna del actor sobre el particular, donde reconozca y justifique esa posible circunstancia;* y, 2) de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, atinente a los requisitos que se deben cumplimentar en la presentación de los medios de impugnación, se ordena de manera expresa que ésta debe ocurrir ante la autoridad u órgano partidista, salvo la única excepción consistente en la interposición del recurso de apelación en contra del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE.

Lo previsto en la referida disposición legal obedece, entre otros aspectos, al diseño, brevedad de los plazos y demás características propias del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en general, y del recurso de reconsideración en particular.

Ello, se corrobora con lo establecido en los artículos 63, párrafo 1, y 67, párrafo 1, de la misma Ley de Medios de Impugnación, donde se confirma que,

## SUP-REC-1181/2017

para la procedencia del recurso de reconsideración, éste se deberá presentar ante la Sala Regional señalada como responsable, la cual, una vez recibido el mismo, deberá a su vez turnarlo de inmediato a la Sala Superior.

En ese sentido, si en la legislación procesal electoral se ordena en forma indubitable como requisito de procedencia de los medios de impugnación que éstos se deben presentar ante, es decir, en presencia o delante de la autoridad señalada como responsable, se concluye que los justiciables, máxime los partidos políticos, debe cumplir con dicha carga procesal rectora del debido proceso, ello en apego a los principios de legalidad, igualdad procesal, certeza y seguridad jurídica.

Además, en la especie, el partido político recurrente no emite argumento alguno tendente a explicar o exponer razones sobre el incumplimiento de presentar su escrito de demanda en el modo y lugar legalmente establecidos.

Tampoco se observa que, habiendo ocurrido al referido servicio postal (EMS MEXPOST), lo hubiese hecho con la anticipación debida para que la promoción fuese recibida en tiempo por la autoridad

responsable (en la inteligencia de que la demanda presentada en oficinas de correos [mensajería express], en principio, no interrumpe el plazo legal de presentación), ni esta Sala Superior advierte la existencia de causa jurídica o fáctica alguna que pudiera justificar, en el caso concreto, la aludida irregularidad en que el PRD incurrió.

Mismas consideraciones se hicieron valer al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-4/2017.

En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, se debe desechar de plano el escrito de demanda.

Por último, no es aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 2ª./J. 92/2013 (10ª.), de rubro: *“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUNADO EL ESCRITO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA”*, lo expuesto es así, ya que el criterio debe ser acotado a la materia electoral, pues el derecho de acceso a la justicia se ejerce dentro del desarrollo de los diferentes procesos que ahí se originan, en donde se observan otros principios rectores tales como la certeza y

seguridad jurídica, que también son obligatorios.

Asimismo, corre la misma suerte los juicios ciudadanos SUP-JDC-508/2015 y SUP-JDC-223/2012, que el partido recurrente hace valer como precedentes; lo anterior, ya que los citados asuntos fueron emitidos por una diversa integración, además, aquellos fueron promovidos por personas física, y el presente medio de impugnación fue presentado por un partido político nacional, mismo que tiene una infraestructura con la cual puede y debe cumplir con lo dispuesto en los diversos ordenamientos que rigen la materia electoral.

#### **IV. RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-1181/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**